



Citar este número al responder:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 19 de febrero de 2025

Señor (a)

Gloria Helena Pinchao

Corregimiento de Combia

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722 - 00725
Fecha del Acto Administrativo:	13 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	20 de febrero de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	26 de febrero de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722 - 00725 de fecha 13 de agosto de 2024

Archívese en: Expediente 0722-039-002-093-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00725** DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que el 14 de julio de 2017 se realizó un Informe de Visita en el Corregimiento de Combia del Municipio de Palmira, en el predio de la señora GLORIA ELENA PINCHAO, donde se observó la tala de unos árboles para las adecuaciones de un terreno.

Que por intermedio del Auto No. 0129 del 6 de octubre de 2017 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLORIA ELENA PINCHAO.

Que mediante el Auto No. 0011 del 9 de marzo de 2018 se dispuso formular cargos en contra de la señora GLORIA ELENA PINCHAO, por la presunta infracción ambiental cometida y evidenciada en la visita realizada por los funcionarios de esta Corporación.

Que mediante el Auto No. 149 del 8 de noviembre de 2022 se corre traslado para alegar de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 5 de agosto de 2024
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-002-093-2017
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

En un recorrido de control y vigilancia por funcionarios de la CVC, en el predio de la señora GLORIA ELENA PINCHAO, ubicado en la vereda de Teatino, con las coordenadas geográficas 03°38'55,9"N - 76°04'09,8"W, se observó una tala de 12 árboles, en donde los tocones presentaron un diámetro promedio de 21 centímetros, en donde se pudieron identificar las especies de Morey y Flor Amarillo.

La tala se realizó con la finalidad de adecuar parte del predio para el establecimiento de cultivos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00725 DE 2024
(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El predio está ubicado en la margen izquierda aguas abajo del río Amaime. La Zona Forestal Protectora a la altura del predio de la señora GLORIA ELENA PINCHAO cuenta con aproximadamente 5 metros de cobertura vegetal y no presenta aislamiento alguno.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 0011 del 9 de marzo de 2018 se formularon en contra de la señora GLORIA ELENA PINCHAO los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Por realizar actividades de adecuación de terreno sin haber tramitado previamente ante la Corporación el correspondiente permiso, vulnerando lo consagrado en el Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 Expedido por la CVC.*

CARGO SEGUNDO: *Por aprovechamiento de doce (12) árboles entre Tocones, Morey y Flor Amarillo y Otros no identificados, vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.*

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de Visita del 14 de julio de 2017.

La señora GLORIA ELENA PINCHAO no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis del caso concreto, el Primer Cargo formulado en contra de la señora GLORIA ELENA PINCHAO es por "Por realizar actividades de adecuación de terreno sin haber tramitado previamente ante la Corporación el correspondiente permiso, vulnerando lo consagrado en el Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 Expedido por la CVC". El artículo 62 del Acuerdo No. 018 del 1998 establece la obligación de tramitar un permiso ante esta Corporación, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos y sea necesario erradicar vegetación arbórea.

En el Informe de Visita del 14 de julio de 2017, obrante a folio 1 del expediente, se relata por parte del funcionario de la CVC como "En recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de Combia, se observa que en el predio de la señora Gloria Elena Pinchao, ubicado en la vereda de Teatino, en las coordenadas geográficas 03°38'55,9"N - 76°04'09,8"W, se ha realizado la tala de 12 árboles (incluidos tocones antiguos), los tocones presentan un diámetro promedio de 21 centímetros, no se puede determinar la altura debido a que ya fueron trozados; la madera es utilizada en el predio para posteadura de cercos, se logran identificar dos especies forestales de manera preliminar como lo son el Morey y Flor Amarillo, esta tala se realiza con el fin de adecuar parte del predio para el establecimiento de cultivos". Actividad realizada sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1 consagra el procedimiento de la solicitud para los aprovechamientos forestales. Situación que deriva la formulación del Segundo Cargo por "aprovechamiento de doce (12) árboles entre Tocones, Morey y Flor Amarillo y Otros no identificados, vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015". Nuevamente actividad que fue realizada sin contar con el permiso establecido en nuestra legislación ambiental, tal y como consta en el Informe de Visita realizado el 14 de julio de 2017 y que no controvierte de ninguna forma durante la investigación la señora encartada.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00725 DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Durante el transcurso del proceso, la investigada tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, cosa que no hizo al guardar silencio durante todo el trámite sancionatorio ambiental. De igual forma y realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que a la investigada se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este procedimiento.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar la señora GLORIA ELENA PINCHAO.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** La Autoridad ambiental formuló cargos en contra de la empresa Investigada únicamente por incumplimiento normativo, por lo que no determinó que la ocurrencia de daño ambiental.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

No se configuran circunstancias de atenuación o agravación dentro de la conducta.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

No existen pruebas dentro de la investigación que logren determinar la capacidad económica de la señora GLORIA ELENA PINCHAO por lo que se tomara el valor mínimo de referencia correspondiente.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales; se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. "(2010).7 Pruzzo, L. Introducción al Análisis de Riesgo Ambiental. Facultad de Agronomía UBA"

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00725 DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1 No aplica para este caso
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Menor a una hectárea	1 *aprovechamiento de doce (12) arboles entre Tocones, Morey y Fior Amarillo y Otros no Identificados.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3 Los hechos donde realizo la tala con la finalidad de adecuar parte del predio de la señora Gloria Helena Pinchao, para el establecimiento de cultivos.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3 Este impacto se considera reversible a mediano y largo plazo por medio de la siembra y compensación de nuevos individuos arbóreos nativos de la zona.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3 La reforestación como una alternativa para prevenir los daños causados por la tala forestal, se puede considerar como una estrategia de recuperabilidad ambiental, lo cual puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	14 Ver formato tasación de multas.

Evaluación del nivel potencial de impacto

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Parámetro	Potencial Afectación
	CARGO PRIMERO: Por realizar actividades de adecuación de terreno sin haber tramitado previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00725 DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

	<i>vulnerando lo consagrado en el Artículo 62 del Acuerdo No. 018 de 1998 Expedido por la CVC.</i>
	CARGO SEGUNDO: <i>Por aprovechamiento de doce (12) arboles entre Tocones, Morey y Fior Amarillo y Otros no identificados, vulnerando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015</i>
Rango de la importancia de la afectación	9-20
Magnitud potencial de la afectación (m)	35
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0.80
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$28
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$737.717 (para el año 2017)	\$2.278.365

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos; medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00725** DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

sancción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} Y2 + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

- B = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos.
- Y2 = Costos evitados.
- Y3 = Ahorros de retrasos.
- p = capacidad de detección.

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de Dos Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Trecientos Sesenta y Cinco Pesos (\$2.278.375) UVB equivalente a \$208.05 para la señora Gloria Helena Pinchao.

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional Jurídico y Técnico):

Victor Echeverry
VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Maria Angelica Pedrosa Contrata
MARIA ANGELICA PEDROZA
Ingeniera Ambiental Contratista



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00725** DE 2024

(13 AGO 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concórdancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora GLORIA HELENA PINCHAO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.278.375), equivalente a \$208.05 UVB, por consiguiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora GLORIA HELENA PINCHAO, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-093-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora GLORIA HELENA PINCHAO el pago de una multa por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.278.375), equivalente a \$208.05 UVB, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-⁵-00725 DE 2024

(13 AGO 2024)

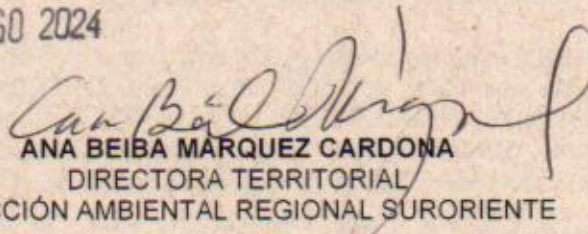
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora GLORIA HELENA PINCHAO en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 13 AGO 2024


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-002-093-2017